

VI. LA DESAMORTIZACIÓN DE 1847

A partir de 1836 —después de aquella aventura liberal de 1833-1834, cuya reacción de rechazo trastocó hasta el régimen federal, ya que fue de tal fuerza que llegó a abrogar la Constitución de 1824 que preconizaba la primera bandera del liberalismo mexicano: el régimen federal— tuvimos en México una república centralista que duró hasta 1846, como insistiremos a continuación.

Coincidentemente, el siguiente intento desamortizador se va a llevar a cabo a principios de 1847, que es el que ahora nos ocupa, impulsado también por Valentín Gómez Farías, en ese momento, nuevamente, vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, por ausencia del titular del mismo, a la sazón el propio Antonio López de Santa Anna.

Pero antes de seguir adelante, una cuestión previa. Desde antes de consumada la Independencia de México, cuando España firmó el tratado Adams-Onís, en 1819, mediante el cual se cedía a los Estados Unidos la península de La Florida, en el norte del Golfo de México, y se fijaban los límites entre las posesiones españolas de América, más concretamente la Nueva España, y la joven nación norteamericana, había quedado clara la intención de los Estados Unidos de llevar sus fronteras al río Bravo (lo que ellos llaman río Grande) o sea, apoderarse de las dilatadas provincias de Texas (que era mucho más de lo que ahora corresponde al estado norteamericano de Texas).

Para lograr tal propósito, desde aquel entonces se inició la colonización de dichos territorios del norte de México por medio de anglosajones, logrando, para 1836, la declaración de Independencia de Texas y el inicio de las constantes agresiones armadas de los Estados Unidos a México, hasta concluir con la ignominiosa invasión de 1847, en la cual perdimos más de la mitad de nuestro territorio, correspondiente a once estados de la Unión Americana —principalmente Texas, Nuevo México, Arizona y California— a través del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848.²⁸

Pero regresemos a la capital de la República mexicana en 1846, año en que terminaría el régimen centralista después de ir de fracaso en fracaso. En efecto, el 6 de agosto de 1846, triunfa el golpe de Estado promovido por el general Mariano Salas, según el Plan de la Ciudadela, suscrito dos días antes, es decir, el 4 de agosto, mediante el cual implícitamente se desconocía al régimen centralista y se alertaba sobre algunos intentos monarquistas, así como se disponía la convocatoria a un congreso constituyente conforme a la legislación federal anterior a 1836.²⁹

El 27 de septiembre de ese mismo año de 1846 se llevaron a cabo las elecciones para el nuevo congreso, en las cuales salieron triunfantes lógicamente los candidatos federalistas, entre otras cosas porque centralistas y moderados fueron excluidos de las listas de elegibles. Para ese momento estaba claro en México que las dos ofertas políticas se contraían a los binomios federalistas-liberales y centralistas-conservadores.

Instalado el Congreso, el 6 de diciembre, como ya se apuntó, se designó presidente a Antonio López de Santa Anna y vicepresidente a Valentín Gómez Farías, e igual que en 1833, al

28 Cfr. Soberanes Fernández, José Luis y Gómez, Juan Vega, *El Tratado de Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario*, México, UNAM, 1998, *passim*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica.

29 Cfr. Iglesias González, Román (recop). *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1912-1940*, México, UNAM, 1998, p. 254.

tomar posesión del cargo el presidente Santa Anna, pidió licencia para ponerse al frente de las tropas mexicanas que iban a repeler la invasión norteamericana y Gómez Farías, por ello, asumió el ejercicio del Poder Ejecutivo, el día 24 de diciembre de 1846. La historia se repetía.

Teóricamente, la primera cuestión que debería resolver el Congreso era decidir la vuelta al federalismo y la norma fundamental que debería regir al país; sin embargo, el gran problema, no sólo del Congreso, sino del gobierno entero y de la sociedad en su conjunto, era hacer frente a la nueva invasión armada de nuestros vecinos del norte, para lo cual se necesitaban, aparte de soldados (aunque hoy día se sabe que más bien lo que se requería con urgencia eran buenos jefes y oficiales para el ejército, ya que los que se tenían entonces no servían ni para un desfile) se requerían los indispensables recursos económicos, para lo cual el vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, fiel a su credo liberal, propuso y obtuvo del Congreso la expedición de una ley, supuestamente de desamortización.

Fue así como se promulgó el 11 de enero de 1847 la ley mediante la cual *se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca o venta de los bienes de manos muertas*, con el fin de “continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte”.

Previamente se habían dado algunos intentos por parte del gobierno para conseguir recursos económicos por medio de la Iglesia. En efecto, el 17 de abril de 1837 el presidente de la República, general Bustamante, había intentado conseguir un préstamo hasta por tres millones de pesos, hipotecando los bienes de la Iglesia, y si bien en principio se aceptó la idea por la comisión eclesiástica encargada, varios obispos fueron de la opinión de pensarlo mejor, sin llegar a una respuesta en definitiva. En enero de 1846, el presidente general Paredes pidió una contribución mensual de cincuenta mil pesos a la Arquidiócesis de México para sostener la guerra, el Cabildo Metropolitano, sede

vacante, aceptó, sin que pudiera cumplir por falta de numerario, por lo cual se cambió dicho compromiso en asumir una hipoteca de dos millones de pesos sobre los bienes de la Iglesia, sin embargo no se logró conseguir prestamistas que acudieran a dar dicho crédito en condiciones razonables (querían ganarse 150% de utilidad cada dos años), finalmente el Cabildo dio un donativo de 150,000 pesos para tal propósito. En noviembre de 1846, habiendo asumido el gobierno liberal, particularmente a través del secretario de Relaciones Manuel Crescencio Rejón, pretendió emitir títulos de crédito hasta por dos millones de pesos con cargo tanto del clero secular como del regular, sin que tampoco cuajara la propuesta, cambiándola por un préstamo forzoso a cargo de la Iglesia, por 850,000, a cubrirse en tres años y medio, a través de mensualidades de 20,000 pesos cada una.³⁰

Así regresamos a la mencionada Ley de 1847. La primera impresión que tenemos después de leer la Ley de Desamortización mexicana de 11 de enero de 1847, es que se trata de un ordenamiento legal mal hecho, que en parte explica su vida efímera, ya que la misma fue abrogada por decreto de 29 de marzo del mismo año, o sea, con tan sólo dos meses y medio de vigencia.

Complementarias de la anterior fueron: las “prevenciones” que el vicepresidente Gómez Farías emitió ese mismo día 11, así como el Reglamento de la Ley expedido cuatro días después, o sea el 15 de enero de 1847, además de las reformas de 20 del mismo enero y 4 de febrero siguiente. Pero vayamos al texto legal.

La Ley comienza autorizando al gobierno a proporcionarse hasta quince millones de pesos, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de “manos muertas”, para lo cual no define lo que por manos muertas se debería entender, concepto harto difícil de precisar si no lo hace la propia ley. Por otro lado,

³⁰ Cfr. Gutiérrez, Casillas, S. J., José, *Historia de la Iglesia en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, pp. 270-273.

debemos aclarar que por lo anteriormente señalado no se trata de una “desamortización” (es decir volver a la circulación mercantil bienes sacados de ella) sino una vil y vulgar expropiación sin decir con exactitud sobre qué bienes se hacía; sin embargo hemos querido hablar de “desamortización” puesto que el efecto inmediato de la Ley era ese precisamente. El objeto de dicha Ley, como ya lo apuntamos, era conseguir recursos financieros para sostener la guerra contra los Estados Unidos; en consecuencia, disponía que cuando terminara la guerra, cesaría la autorización concedida al gobierno por la misma.

De los quince millones, el gobierno debería destinar uno en comprar armamento, del cual, la mitad sería para los estados fronterizos del norte y la otra mitad para el resto de entidades federativas.

A continuación la Ley señala qué cosas quedaban fuera del proceso expropiatorio: los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instrucción pública cuyos individuos no estuvieran ligados por voto monástico alguno y los destinados a la manutención de los presos; las capellanías, beneficios y fundación que se accediera por derecho de sangre o de abolengo; los vasos sagrados, paramentos y demás objetos necesarios para el culto, así como los bienes de conventos de religiosas hasta por la cantidad necesaria para dotar a cada una de ellas con seis mil pesos (con esa redacción se dejaba ver su interés para, con posterioridad, cerrar tales conventos femeninos, como de hecho se hizo en 1863).

Respecto a capitales de manos muertas sobre fincas urbanas, de plazo cumplido, se podía exigir sólo una trigésima parte de lo debido, cada mes, perdonando la cuarta parte al censuario junto con la condonación de réditos siempre que se pagase con puntualidad. De igual manera, si el capital estuviera impuesto sobre finca rústica, solamente se cobrarían los réditos, no el principal; ahora bien, si el censuario quisiera redimir el capital, se le perdonaría la mitad si era irredimible, la tercera parte si el plazo no se hubiera cumplido y de una cuarta parte si el plazo

ya se hubiera cumplido, si el censuario no se acogía a dicho arreglo y se enajenare su crédito, el censuario no podría exigir el pago sino después de seis años.

Los inquilinos tendrían el derecho de preferencia por el tanto, si el bien salía a remate, con tal que su postura llegare a los cinco sextos de lo que se valuó el bien y entregaren la tercera parte, quedando el resto a beneficio del dueño.

Cuando existiera un contrato de arrendamiento sin un término determinado, se entendería un plazo de dos años para las fincas rústicas y seis meses para las urbanas, ya que si tuviera un tiempo fijo, los compradores lo deberían respetar.

En pago de las operaciones autorizadas por la Ley, el gobierno sólo podría admitir dinero en efectivo, nunca papeles o créditos, salvo los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de diciembre pasado. Por supuesto el contrato celebrado en contra de estas disposiciones sería nulo y, comprobado el fraude, el comprador perdería el precio estipulado. De igual forma, si el gobierno negociare un préstamo sobre la base de los bienes desamortizados, éste tenía que ser en efectivo, al menos el 67%, puesto en territorio nacional y libre de todo gasto.

El gobierno, a través del Ministerio de Hacienda, debería dar cuenta mensual al Congreso de las cantidades obtenidas en ejercicio de esta Ley.

Entre las “prevenciones” que el vicepresidente expidió el mismo día que se publicó la Ley, estaban estas tres: que se impidiera cualquier ocultación, fraude o enajenación antes que se emitiera el Reglamento; se prohibía enajenar igualmente cualquier bien eclesiástico antes del Reglamento, ni aun con licencia ni por cualquier motivo o pretexto (al vicepresidente Gómez Farías ya le había ocurrido en 1833, cuando antes de promulgar la desamortización, la anunció, dando pie a muchas operaciones *ad cautelam* para evitar la pérdida de bienes en mano muerta); finalmente, establecía sanción a escribanos u otros funcionarios que autorizaran contratos que violaren tales disposiciones.

Así, pues, como señalamos antes, cuatro días después apareció el esperado Reglamento de la Ley de Desamortización, el cual comenzaba haciendo un reparto provisional de diez de los quince millones autorizados, correspondiendo cinco millones al Arzobispado de México, dos a la Diócesis de Puebla, un millón y cuarto a la de Guadalajara, ochocientos cincuenta mil a la de Michoacán, medio millón a la de Oaxaca y cuatrocientos mil pesos a la de Durango. Cantidades que posteriormente podían ser redistribuidas en atención al patrimonio real de cada circunscripción territorial eclesiástica.

No deja de llamar la atención que aunque la Ley se refiera a “manos muertas” solamente se tomasen en cuenta bienes eclesiásticos y no se hiciera referencia a otros bienes en “manos muertas”, por ejemplo los de los ayuntamientos o las comunidades indígenas, como sí se refirió a ellos la Ley Lerdo de 1856, que fue la única desamortizadora que realmente se aplicó en México, aspecto que veremos más adelante.

En dicho Reglamento se establecían las autoridades que deberían llevar a cabo las medidas desamortizadoras; así, para el Distrito Federal y Estado de México, la junta directiva de la Academia de San Carlos se haría cargo de todo, se deberían unir en calidad de vocales el comisario general, el gobernador de distrito y otro más nombrado por el vicario capitular de la Arquidiócesis de México; mientras que en cada uno del resto de los estados habría una junta integrada por el comisario, un delegado del gobierno estatal y otro designado por la primera autoridad eclesiástica del lugar; ahora bien, las juntas estatales estarían subordinadas a la de la Academia de San Carlos, la que informaría de todo lo hecho al Ministerio de Hacienda para que éste a su vez lo hiciera ante el Congreso. Además se disponía que posteriormente se emitieran reglamentos correspondientes al funcionamiento de tales autoridades. No obstante todo ello, el 4 de febrero siguiente se cambió en ejercicio de dichas funciones de desamortización a la junta de la academia de San

Carlos por una junta de hacienda *ad hoc* nombrada por el gobierno.

Para esto, el Congreso expidió una extraña Ley, el mismo 4 de febrero, facultando extraordinariamente al gobierno para proporcionarse hasta cinco millones de pesos para hacer frente a la guerra, sin decir de dónde los tomaría, solamente expresaba lo que no podía hacer (préstamos forzosos, relajar leyes prohibitivas, ocupar la propiedad particular, contratos de colonización o enajenar el territorio nacional). Con lo cual el Congreso le daba al gobierno un cheque en blanco para prácticamente cualquier tropelía.

Para los efectos de determinar qué bienes serían desamortizados, las autoridades eclesiásticas mostrarían a las juntas una relación de sus bienes y listado de religiosas, lo mismo deberían hacer los juzgados de capellanías respecto a las mismas capellanías; información que las juntas deberían verificar ante las autoridades hacendarias, tratándose de bienes inmuebles e hipotecas. Los diversos deudores tendrían también que informar mediante declaración jurada, de los diversos créditos pertenecientes a manos muertas. Lo propio tendrían que hacer los jueces tanto civiles como eclesiásticos respecto a las sucesiones que tramitaran donde se estableciera alguna herencia o legado en favor de manos muertas. Para realizar todas esas manifestaciones por parte de jueces y deudores, se contaría con un plazo de ocho días a partir de la publicación del Reglamento. De igual forma, las juntas contaban con quince días para verificar la información patrimonial de las capellanías.

El Reglamento establecía un orden de prelación respecto a qué bienes se deberían de disponer, orden que la autoridad eclesiástica afectada podía modificar siempre que no redundara en perjuicio de tercero poseedor. También se daba la posibilidad que los obispos pagaran voluntariamente las cantidades establecidas en el artículo primero del Reglamento, en cuyo caso se suspendería todo proceso desamortizador.

La enajenación de los bienes desamortizados se hacía en pública almoneda, como lo señalaba la ley, tomando como base el avalúo catastral, salvo que hubiera dudas del mismo, en cuyo caso las juntas las mandarían valuar. Para disponer del producto de tales subastas, el Ministerio de Hacienda señalaría cómo hacerlo.

En cuanto se promulgó la Ley de Desamortización que estamos comentando, y su correspondiente Reglamento, el Cabildo Metropolitano de México dirigió una enérgica protesta al Congreso, recordando que quien dispusiera de los bienes de la Iglesia, en contra de la voluntad de ésta, incurría en excomunión. A dicha protesta se sumaron otras de los obispos y cabildos de Durango, Michoacán, Guadalajara, Puebla, Oaxaca, Monterrey y Sonora. Varias legislaturas estatales también protestaron por ello; lo mismo hicieron varios secretarios de Estado —Ladrón de Guevara, Zubieta, López de Nava y Canalizo— y diputados federales, e incluso el propio presidente con licencia López de Santa Anna (quien hipócritamente habíala aprobado con anterioridad, según su costumbre de “adecuarse” a las circunstancias políticas).

Por supuesto que los “mayordomos” de las instituciones afectadas se negaron a entregar al gobierno información alguna en el Distrito Federal por lo cual, su gobernador Juan José Báez ordenó ocupar a la fuerza los locales de tales instituciones.

Por último, diremos, que no entró al erario nacional un sólo peso producto de la Ley de 11 de enero de 1847.

Realmente lo único que logró la abrogación de la legislación desamortizadora de 1847 fue la sublevación de los “polkos” y la caída del gobierno de Gómez Farías. ¿Quiénes eran estos tales “polkos”? Así se denominaban los varios batallones de milicia voluntaria integrada por jóvenes pertenecientes a las familias acomodadas de la ciudad de México, según dicen denominadas así por su gusto a bailar la “polka” que estaba de moda entre las clases altas de la sociedad de esa época.³¹

31 La historia de México, hasta hace poco tiempo, no distaba mucho de ser una historia cargada de visiones parciales o facciosas, particularmente en aquellos pasajes que afectan posturas ideológicas, como pueden ser traiciones y defecciones. Esto ha sucedido preci-

Así fue como el vicepresidente Gómez Farías ordenaba que los cinco batallones de voluntarios o guardia nacional —“Independencia”, “Bravo”, “Victoria”, “Mina” e “Hidalgo”— se trasladasen al puerto de Veracruz, ante el inminente desembarco de las tropas invasoras de los Estados Unidos, aunque él sabía que en el fondo estaban fraguando un alzamiento contra su gobierno para lo cual se valdrían de los “polkos”. Como resultado de tal orden, los cinco batallones de voluntarios, el batallón de Zapadores y parte del Chalchicomula —de línea— de caballería, al mando del general Matías de la Peña Barragán, se sublevaron al gobierno la noche del 26 al 27 de febrero de 1847, alegando “verdaderos principios federativos”,³² que sin desconocer a Santa Anna como presidente, pedían la remoción del vicepresidente Gómez Farías y la anulación de la Ley de 11 de enero pasado.

La sublevación concluyó el 23 de marzo con el regreso de Santa Anna, abrogando la legislación desamortizadora y desapareciendo la vicepresidencia ya que Gómez Farías se negó a renunciar.

Así fue como el 29 de marzo de 1847, el presidente de la República, general Antonio López de Santa Anna, procedió, autorizado por el Congreso, a derogar la Ley del 11 de enero de 1847, decreto que fue confirmado por otro del propio Ejecutivo de 5 de agosto del mismo año.

Finalmente la Iglesia se comprometió a donar dos millones de pesos para colaborar con los gastos de defensa de la patria.

samente con la “Rebelión de los polkos”, puesto que sus explicaciones pasan por los puntos de vista más disímolos y antitéticos, que van desde los que se lo achacan a la Iglesia Católica mexicana hasta los que sostienen que tales batallones de guardia nacional estaban integrados por liberales irrepreensibles.

³² *Cfr.* “Plan para la restauración de los verdaderos principios federativos” de 27 de enero de 1847, en Iglesias González, Román, *op. cit.*, pp. 273-276.